



MINISTERIO DEL INTERIOR
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 25 ABR 2012

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL
Contador Danilo Astori

El Poder Ejecutivo, tiene el honor de dirigirse al Cuerpo Legislativo, en oportunidad de elevar a su consideración, una iniciativa de ley destinada a crear el “Delito de Tráfico de Armas en el Uruguay”.

Tanto Jueces como Fiscales y la propia sociedad civil, necesitan que actualicemos la normativa actual, ante la necesidad de tipificar los delitos de tráfico de armas, como forma de fortalecer la legislación en materia de delitos precedentes del lavado de activos.

No debemos olvidar que el delito de tráfico de armas fue considerado por el legislador en la Ley N° 18.494 del 05 de junio de 2009, como delito precedente de lavado de activos.

Pero como bien sabemos, nuestro país aún al día de hoy no ha tipificado dicha conducta como delictiva. Estamos frente a una realidad social que merece una respuesta urgente, debemos adaptar los sistemas jurídicos a los cambios que sufrió la sociedad en cuanto a comportamientos, situaciones y reacciones.

Es necesario generar los insumos que necesitan jueces y fiscales para lograr llegar al fin último de su trabajo, que es la obtención de justicia. Si bien Uruguay está avanzado en cuanto a su normativa, aún no hay una tipificación para delitos como el tráfico de armas.

Resulta primordial promover el desarme de la sociedad civil, y educar en cuanto a que, quién decida adquirir un arma de fuego, debe estar preparado psicológicamente y haber recibido la capacitación, preparación y entrenamiento necesario para lograr un uso adecuado y racional de la misma.

El término “tráfico de armas” conlleva necesariamente el comercio ilegal de armas, por lo que podemos, bajo esta denominación, contemplar el comercio ilegal a

3625/2012

nivel interno y a nivel internacional, dependiendo del alcance que pretendamos atribuirle a la palabra tráfico.

En este trabajo, se optó por elaborar dos tipos penales diferentes, uno relacionado al comercio ilegal que se produce dentro del territorio nacional y que se denominará delito de **“Tráfico ilícito interno y fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”** y otro relacionado al comercio ilegal que traspasa nuestras fronteras y que se denominará **“Tráfico ilícito internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”**.

Esta decisión fue adoptada en virtud de la definición de “Tráfico Ilícito” proporcionada por el artículo 2 de la “Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados”, aprobada por Ley 17.300.

Debemos resaltar que no podemos restringir el concepto que la Convención proporciona, pero sí podemos hacerlo más amplio, esto es, contemplativo de un número mayor de acciones en relación a las que fueron previstas a texto expreso.

En lo que tiene que ver con el Decomiso, se consideró oportuna la aplicación los artículos 62 y 63 del Decreto Ley 14.294 del 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 18.494 del 05 de junio de 2009, por ser un texto ampliamente aplicable a estos nuevos tipos penales.

Siguiendo el mismo criterio, pueden ser de aplicación los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 18.494 del 05 de junio de 2009, en cuanto a las Técnicas de Investigación.

Otro punto que debe resolverse, refiere a la competencia de los Juzgados para atender estos delitos. Para el delito de tráfico internacional, se entendió conveniente, que sean competentes exclusivamente los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, ya que la propia naturaleza del delito indica que debió haber sido cometido por una organización criminal.

En lo que refiere al delito de tráfico interno y fabricación ilegal de armas, se sugiere que sea competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, **siempre que el tipo penal, involucre a una organización criminal**; en el resto de los casos debería ser competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

Se incluirá a texto expreso en el proyecto, que el Ministerio del Interior deberá tener acceso a la información que surge del banco de datos del Ministerio de

Defensa, en lo que refiere al registro de las armas de fuego, así como también los datos de los titulares de las mismas. Dicha previsión responde a la necesidad del Ministerio del Interior de contar con información inmediata, clara y veraz, que le permita actuar de forma inmediata al momento de llevarse a cabo un procedimiento policial y se detecte la posesión o tenencia de armas de fuego.

El acceso a este tipo de información permitirá dotar a los procedimientos policiales de mayor agilidad, eficacia y eficiencia; repercutiendo en forma directa en la actividad judicial. No se debe dejar de precisar, que creadas estas nuevas figuras delictivas, la autoridad policial al momento de detectar un arma de fuego, debe necesariamente contar con la información adecuada que le permita corroborar en tiempo y forma si la misma se encuentra registrada, requerida y a quien pertenece. Si su tenencia o porte es legítimo.

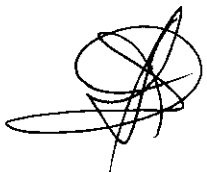
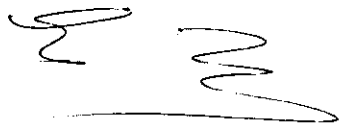
En nuestro Código Penal, en el Capítulo IV – “De las faltas contra la integridad física”, en el artículo 365, nral. 12º, se encuentra tipificado como falta y no como delito el “Uso y retención ilícita de armas”, siendo pasible de una pena de multa.

De lo expuesto surge que, creándose los delitos de tráfico de armas, la línea divisoria entre la tipificación de la conducta antijurídica como falta o como delito es muy delgada. Lo cual a posteriori, generara importantes inconvenientes a los fiscales y a los jueces al momento de encuadrar la conducta dentro del tipo previsto para el delito y no para la falta. Por supuesto, que los abogados de la defensa insistirán que se ha cometido la falta del artículo 365, nral. 12 y no el delito de tráfico de armas.

La figura del delito de tráfico ya contempla el accionar previsto como falta en el artículo 365, nral. 12 además de agregar otros. Para que la creación de estos nuevos delitos sea plenamente eficaz, debería derogarse la falta prevista en el artículo 365, nral. 12 del Código Penal, porque de mantenerse vigente, desvanecería o desnaturizaría la razón de la existencia de las nuevas figuras penales.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración.

X



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República





MINISTERIO DEL INTERIOR
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SISTEMA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO
ILÍCITO DE ARMAS

Artículo 1. Tráfico ilícito internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. El que realizare la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, distribución, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional a otro Estado sin obtener previamente la autorización de todos los Estados concernidos, será castigado con tres a doce años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Artículo 2. Tráfico ilícito interno y fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: El que de cualquier modo adquiriere, alquilar, recibiere, transportare, distribuyere, ocultare, tuviere en depósito, fabricare, produjere, creare, armare, ensamblare o reensamblare, adulterare, vendiere, o de cualquier forma utilizare, armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin autorización o contraviniendo las normas legales y/o reglamentarias, será castigado con una pena de 24 meses de prisión a 6 años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Artículo 3. Técnicas de investigación: Serán de aplicación los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 18.494 del 05 de junio de 2009, cuando el delito sea competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado.

Artículo 4.- Decomiso: Serán de aplicación para ambos delitos, los artículos 62 y 63 del Decreto Ley 14.294 del 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 18.494 del 05 de junio de 2009.

Artículo 5. Destino: Las armas de fuego, accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, que fueran decomisados serán destruidos, salvo, aquellos que pudieran ser utilizados por el Ministerio del Interior o por el Ministerio de Defensa Nacional para el cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en las normas relativas a dicha materia.

Artículo 6. Competencia: Ampliase la competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado prevista por el artículo 414 de la Ley 18.362 del 6 de octubre de 2008, incorporándose el delito de “Tráfico ilícito internacional de armas de fuego, accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.

Incorporase el delito de “Tráfico ilícito interno y fabricación ilegal de armas de fuego, accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, cuando exista participación de una organización criminal.

Artículo 7. Base de datos del Ministerio de Defensa Nacional: El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Servicio de Material y Armamento, brindará al Ministerio del Interior la información relativa a las armas de fuego requeridas y la identificación de sus titulares.

Artículo 8. Derogación expresa: Derógase el numeral 12° del artículo 365 del Código Penal.

Artículo 9: Concédase un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, a efectos de que:

a) Quienes posean armas de fuego en forma ilegal o antireglamentaria regularicen su situación ante los organismos correspondientes.

b) Efectúen la entrega voluntaria de las mismas en el Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional.

x 